

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 33/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 460-15
Asunto Kevin Donaldto Ramírez y familia respecto de Honduras
28 de septiembre de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de septiembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras, solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Kevin Donaldto Ramírez y su familia (en adelante “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, dichas personas habrían estado enfrentando reiteradas amenazas y actos de violencia, incluyendo la incursión en la casa del propuesto beneficiario por parte de dos sujetos que habrían tirado al suelo a la esposa del propuesto beneficiario y la habrían amenazado con un machete, a raíz de las actividades de Kevin Donaldto Ramírez como líder comunitario y ambientalista.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Kevin Donaldto Ramírez y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia puesto que sus vidas e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Kevin Donaldto Ramírez y su familia; b) Adopte las medidas necesarias para que Kevin Donaldto Ramírez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Según los solicitantes, Kevin Donaldto Ramírez sería un líder comunitario y ambientalista que desde el año 2012 organizaría a sectores del municipio de Quimistán para sensibilizarlos acerca del impacto que podrían tener las concesiones hidroeléctricas de los ríos El Listón y Cuyamel en la vida y ambiente de las comunidades. En el año 2013, las empresas beneficiarias de las concesiones habrían comenzado a realizar trabajos para construir una represa en el río El Listón que tuvo que ser detenida por la oposición de las comunidades bajo el liderazgo del propuesto beneficiario. A raíz de sus acciones como líder comunitario y ambientalista, él y su familia habrían comenzado a recibir amenazas y ser objeto de actos de violencia, lo que habría desencadenado su desplazamiento del hogar. La solicitud de medidas cautelares se encuentra sustentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. En el año 2013, Kevin Donaldto Ramírez habría comenzado a recibir amenazas a través de mensajes escritos en su casa. Luego de haber sido elegido presidente de la Junta de Agua de su comunidad, uno de sus primos habría escuchado al Sr. Mario Martínez decir “*pucha, casi me echo anoche a este hombre, y si lo hago no estuviera siendo elegido presidente de la Junta*”. Asimismo, de acuerdo al propio testimonio de Mario Martínez, el 14 de octubre de 2014 el Sr. Juan Ángel Martínez, dirigente del Partido Nacional, le habría ofrecido diez mil lempiras para que asesinar a

Kevin Donald Martínez. El propuesto beneficiario habría denunciado los hechos ante el Juzgado de Paz. Previo a esto, el padre Jesús María Aechu, miembro del Consejo Comunitario de la Iglesia Católica, lo habría acompañado a visitar al Sr. Juan Ángel Martínez para reclamarle porqué habría ofrecido diez mil lempiras para matarlo. El Sr. Martínez le habría respondido que le diera la mano y olvidaran todo.

B. El 20 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz de Quimistán, habría realizado una audiencia de conciliación en la que los Sres. Juan Ángel Martínez y Apolonia Quintero se habrían comprometido a no insultar y acosar a Kevin Donald Ramírez o a su familia.

C. El 19 de junio de 2015, el Sr. Kevin Ramírez habría encontrado a su padre discutiendo con el Sr. Leonso Martínez. Al intentar intervenir, dado que el hombre supuestamente se encontraba amenazando a su padre con un machete, le habría dicho *"vos cállate sapo, vos me las debes, Juan José tiene todo el dinero para hacer y deshacer. Mirá hijo de tantas, si vos va a la municipalidad, vas a entrar vivo, pero pedíle a Dios para salir vivo"*.

D. El 29 de junio de 2015, se habría realizado una reunión de padres y madres en la escuela de la comunidad Concepción del Listón en donde el Sr. Juan Ángel Martínez habría expresado públicamente que *"ya no sé qué hay que hacer para cerrarle el pico a Kevin, hay que ponerlos quietos, no podemos permitir que por culpa de él se nos vayan los proyectos"*.

E. El 5 de julio de 2015, la Sra. María Bueso le habría manifestado al propuesto beneficiario que el 30 de junio de 2015 habrían llegado dos representantes de la compañía hidroeléctrica quienes se habrían reunido con la comunidad y les habrían dicho *"les vamos a poner un espía para saber quiénes se están oponiendo y qué están haciendo"*, y habrían agregado *"ustedes están aliados con Radio Progreso, ya lo sabemos, esa institución no quiere el desarrollo de las comunidades, ustedes no quieren que se aleje el desarrollo de las comunidades. Ese gordo Kevin y Tino son los que les están metiendo babosadas en la cabeza"*. El 9 de julio de 2015, la Sra. María Bueso habría encontrado en la ventana de la cocina de su casa un papel que decía: *"Los tres gatitos de la vieja Quilina que te arovado Juan Orlando la pepa o el culo para que andes ablando de esas gente que no la conoces pior con la demás gente ci eso disi que vas con siomara que todas las cosas ceagara si siomara la mara de 18 quie te quede desprecia avivate tonta que nunca te avivaste que no te casaste y no te da pena yo que me da pena y nosotros como y cerremos a nadie te le rovamo y ci viene Jua Orlando arreglar las cosas ay ci vas pero te gusta andar ablando yo soy po la adios a quilina y su familia"* (sic).

F. El 17 de julio de 2015, una comisión de 17 personas del sector Concepción del Listón y San José de Cacao, lideradas por Kevin Donald Ramírez y Constantino Mejía, habría llegado hasta la Municipalidad de Quimistán solicitando un informe sobre la construcción de una represa hidroeléctrica en la comunidad de Santa Lucía que pertenece al sector de San José del Cacao. Al llegar a la municipalidad, el secretario municipal se habría molestado y les habría reclamado que no tenían nada que hacer allí. Más adelante, se habrían trasladado la Oficina Municipal de Medio Ambiente a cargo del señor Hernán Castellanos, quien los habría atacado verbalmente diciéndoles que no deberían hacerle caso al ERIC-SJ y a Radio Progreso porque *"son unos pajeadores [mentirosos] que nos llenan la cabeza de humo"*.

G. De acuerdo a los solicitantes, en las últimas semanas, el Sr. Juan Ángel Martínez habría estado diciendo públicamente, refiriéndose a Kevin Donald Martínez, *"a este tigre hay que ponerlo quieto, hay que cerrarle el pico"*. Por otro lado, afirman que habría una campaña de boca en boca en la que

se lo acusaría de ser el responsable de la decisión de las empresas hidroeléctricas de irse de las comunidades.

H. El 28 de junio de 2015, a las 5.30 horas de la tarde, el Sr. Isaías Méndez, cuñado de Juan Ángel Martínez, habría llegado a la casa de Kevin Donald Ramírez acompañado de dos hombres y habría entrado insultando a la esposa de Kevin Donald Ramírez, Dilcia Rodríguez. El Sr. Isaías Méndez la habría tirado de la silla y le habría puesto un machete en la barbilla mientras le gritaba *"mira gran puta te voy a matar, decíme a dónde está ese hijo de puta de Kevin"*. La Sra. Rodríguez habría contestado que su esposo se encontraba en la iglesia mientras los hombres le habrían gritado *"pijálala, tira los pedazos aquí abajo"*.

I. El 29 de julio de 2015, Kevin Donald Ramírez habría interpuesto la denuncia ante la Policía Nacional pero estos la habrían remitido al Juzgado de Paz donde le habrían dicho que citarían al agresor para buscar una reconciliación. Ante esta situación el Sr. Ramírez se habría negado y el 31 de julio de 2015 se habría presentado ante el Ministerio Público en donde lo habría atendido el fiscal y le habría dado un papel sellado que decía *"Tomar denuncia por el delito de amenazas DNIC-Quimistán"*. De acuerdo a los solicitantes, Kevin Donald Ramírez habría tenido que llevar dos testigos para que la DNIC le tomara declaración y mandara el expediente al Ministerio Público. Hasta el momento, los solicitantes desconocerían si el Ministerio Público habría presentado o no la acusación.

J. De acuerdo a los solicitantes, el Sr. Kevin Donald Ramírez habría tenido que abandonar la comunidad en dos ocasiones. La primera ocasión, habría estado fuera doce días y por razones familiares y económicas habría tenido que regresar; y, en la segunda ocasión, habría retornado a causa de las agresiones que sufriera su esposa pero se habría traslado a casa de su primo en otro sector del municipio de Quimistán en donde habría permanecido encerrado por 22 días. Al encontrarse sin empleo y con su casa abandonada, habría decidido regresar a la comunidad con el apoyo de las fuerzas de la comunidad, quienes habrían tomado medidas de seguridad para salvaguardar su vida y la de su familia.

K. El 31 de agosto de 2015, la comunidad se habría reunido en asamblea y el Sr. Juan Ángel Martínez habría expresado públicamente que el Sr. Kevin Donald Ramírez no habría logrado meterlo preso pero que él si lo haría. La comunidad habría intervenido asegurando que si le pasaba algo al Sr. Kevin Donald Ramírez sería su responsabilidad.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las

medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. En el presente asunto, la CIDH estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las presuntas amenazas, hostigamientos y hechos de violencia de los cuales habrían sido objeto Kevin Donaldo Ramírez y su familia. Particularmente, la información aportada sugiere que dicha situación se estaría presentando como una retaliación, supuestamente debido a las actividades de Kevin Donaldo Ramírez como líder comunitario y ambientalista, las cuales ejerce a través de la presidencia de la Junta de su comunidad. Al respecto, la información aportada indica que Kevin Donaldo Ramírez y su familia estarían siendo objeto de múltiples formas de amedrentamientos y actos de violencia, los cuales incluirían supuestas amenazas verbales y por escrito que se habrían realizado directamente contra dicha persona y otras que se habrían hecho llegar a través de personas cercanas a la familia; reiterados hechos de violencia contra el padre y la esposa de Kevin Donaldo Ramírez, supuestos pagos a mercenarios para que asesinen a Kevin Donaldo Ramírez, entre otros elementos. Esta situación habría llevado a Kevin Donaldo Ramírez a abandonar su comunidad en dos ocasiones para proteger su vida e integridad personal, ante los reiterados amedrentamientos en su contra.

7. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido en el marco de las audiencias sobre “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”¹ (2011) y “Consulta previa y mega proyectos en Honduras”² (2013). Especialmente, sobre la posible crítica situación que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos que se dedican a la protección de recursos naturales en Honduras. De igual manera, la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de defensores y defensoras de Honduras, del año 2012, expresó que “ciertas categorías de defensores de derechos humanos se encuentran particularmente en situación de riesgo en Honduras, incluidos los

¹ CIDH, audiencia temática “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Honduras”, 141º período ordinario de sesiones, 25 de marzo de 2011.

² CIDH, Consulta previa y mega proyectos en Honduras, 149º período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2013. CIDH, *Anexo al comunicado de prensa 28/11 sobre el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH*, 1 de abril de 2011.

periodistas, [...], así como aquellos que trabajan en temas relacionados con el medio ambiente y el derecho a la tierra, también se encuentran en situación de riesgo”³.

8. Tomando en consideración las características del presente asunto y el contexto en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que la vida e integridad personal de Kevin Donaldto Martínez se encontraría en una situación de riesgo. Las circunstancias del presente asunto, en el marco de las alegadas amenazas y actos de violencia, indican que su núcleo familiar compartiría los mismos factores de riesgo.

9. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que se observa un ciclo constante de presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia en un marco temporal reducido, el cual ha aumentado en cantidad e intensidad en los últimos meses. Tal situación supuestamente habría obligado a Kevin Donaldto Martínez y su familia a desplazarse ante la supuesta falta de garantías de seguridad. En estas circunstancias, se habría denunciado ante las autoridades competentes las amenazas y actos de violencia señalados, sin que se cuente con mayores detalles sobre las acciones adoptadas para evitar la repetición de los supuestos hechos y para proteger específicamente a dichas personas. Tomando en consideración dichas circunstancias y el incremento de las situaciones de riesgo alegadas por los solicitantes en las últimas comunicaciones, la Comisión considera necesaria la implementación de medidas inmediatas de protección a favor del Kevin Donaldto Martínez y su familia para que el primero pueda realizar sus actividades en condiciones de seguridad.

10. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

11. Bajo el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicita generalmente información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como el presente, donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

12. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos.

IV. BENEFICIARIOS

13. La CIDH reconoce como beneficiario de la presente medida cautelar a Kevin Donaldto Ramírez y su familia. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que los solicitantes no han identificado específicamente a los miembros del núcleo familiar. Sin embargo, a la luz del artículo 25.3 del

³ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de diciembre de 2012.

Reglamento de la CIDH, dichas personas pueden ser identificables y determinables, a través de su vinculación familiar cercana con Kevin Donaldó Ramírez.

V. DECISION

14. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:

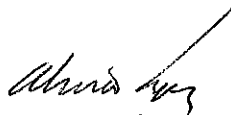
- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Kevin Donaldó Ramírez y su familia;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Kevin Donaldó Ramírez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición

15. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que las presentes medidas cautelares han sido otorgadas sin haber solicitado previamente información al Estado, la Comisión revisará esta decisión en su próximo periodo de sesiones.

16. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

17. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

18. Aprobado el 28 de septiembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vice-presidente; Tracy Robinson, José de Jesús Orozco, Rosa María Ortíz, Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.



Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo